



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicado</b>	88001-3333-001-2017-00161-00
<b>Demandante</b>	Defensoría del Pueblo Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -Ruby Marengo-barrio Modelo
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0179-22

Procede el Despacho a resolver el incidente de Desacato planteado por la parte accionante frente a la sentencia dictada por este juzgador dentro del proceso de la referencia calendada el 04 de abril 2019.

**Del Incidente de Desacato:** La Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Modelo de la Isla de San Andrés pide se sancione a las accionadas por desacato al fallo de protección de los derechos e intereses colectivos de fecha 4 de abril de 2019.

**Del Fallo de la Acción Popular:** Mediante providencia calendada el 04 de abril de 2019, el despacho resolvió:

*“PRIMERO: PROTEJANSE los derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad publica y a que su prestación sea eficiente y oportuna, derecho que se encuentran*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*taxativamente prescritos en los literales h) e i) del artículo 4° de la ley 472 de 1998 de los moradores del barrio modelo primera etapa de la isla de San Andrés, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNASE al Gobernación Departamento Archipiélago san Andrés, providencia y santa catalina, y la empresa Veolia Aguas del archipiélago S.A E.S.P., la prestación del servicio de alcantarillado sanitario a la totalidad de los moradores del barrio Modelo Prime Etapa de la isla de San Andres, para ello realizarán:*

*1.- Los estudios técnicos - financieros, tendientes a establecer el medio y forma de su prestación a la comunidad afectada, de manera permanente y eficiente, determinado las obras a ejecutar, lo que deberían hacer un termino no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*2.- Cumplido el plazo anterior, la Gobernación Departamento Archipiélago san Andrés, providencia y santa catalina, y la empresa Veolia Aguas del archipiélago S.A E.S.P., dentro del marco de sus estrictas competencias, dentro del termino de cuatro (4) meses adelantaran el proceso contractual pertinente, y el de seis (6) meses para ejecución de las obras necesarias para brindar el servicio de alcantarillado a la total nidada de los moradores del sector.*

*TERCERO: ORDENASE a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y la empresa Veolia Aguas del Archipiélago S.A E.S.P., aportarán al expediente el plan de trabajo donde especifiquen cronológicamente las etapas en que serán desarrolladas las adecuaciones técnicas y de infraestructura para la eficiente prestación del servicio de alcantarillado sanitario a la totalidad de*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*los moradores del barrio modelo primera etapa de la isla de San Andrés, donde residen los accionantes.*

*CUARTO: CONFORMESE un comité de verificación el cual estará integrado por la accionante, y la empresa Veolia Aguas del Archipiélago, el Gobernador (a) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la corporación autónoma para el desarrollo sostenible-coralina-, y el suscrito titular de este juzgado.*

*QUINTO: ENVIASE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.”*

*SEXTO: Comuníquese esta decisión a las partes y a los integrantes del comité de verificación, haciéndoles entrega de copia de la presente providencia”.*

**Del Trámite Incidental:** Mediante providencia calendada el 24 de enero de 2022<sup>1</sup>, este Despacho Judicial ordenó correr traslado a Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Empresa Veolia Aguas del Archipiélago S.A E.S.P., para que en el término de tres días dieran contestación al mismo y, sí a bien lo tuvieran pidieran las pruebas que pretendiera hacer valer y/o acompañaran los documentos y pruebas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente.

**De la Contestación:**

---

<sup>1</sup> Pdf. 05. Traslado incidente de desacato E-D



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**-El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

La apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en síntesis, manifestó que, en el mes de junio de 2021, la empresa Veolia entregó a lo Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Modelo 20 tuberías W - Retén de 160 mm, para que los habitantes del sector puedan drenar sus aguas residuales a la red más cercana. Esto mientras se termina todo el proceso de construcción del alcantarillado.

Señala que, VEOLIA Aguas del Archipiélago SA. E.SP., con la Ortofotografía que tiene de la isla, ya cuenta con una base topográfica para iniciar con los diseños, sin embargo, el barrio no tiene forma de descargar por gravedad, por lo cual toca construir una estación de bombeo en algún sitio. Además, que este es el principal problema por todo lo que implica y que ese sector solo tiene legalizada la vía principal, el resto del barrio no tiene vías definidas.

Alude que, mediante Comité Directivo No.24 del PDA de la vigencia 2021 se asignaron recursos por valor de \$275.0.000 doscientos setenta y cinco millones de peso para generar proceso de contratación denominada: "Consultaría estudios y diseños para expansión de redes de alcantarillado barrio Modelo e interventoría.

Asegura que, para esta vigencia el operador deberá presentar los estudios previos para la debida aprobación del comité directivo del PDA, este será generado en el mes de febrero; una vez obtenida la aprobación, se procederá con la solicitud de CDR y así llevar a cabo el proceso de selección



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Indica que, la administración Departamental no ha incumplido con las ordenes impuestas en sentencia pues viene efectuando gestiones administrativas, técnicos y presupuestales a fin de cumplir a cabalidad con lo ordenado.

Considera que, en el presente no existe incumplimiento ni mucho menos negligencia o renuencia de la autoridad, para que prospere el incidente de desacato. Por último, solicita que, de manera respetuosa y atenta, que no se sancione en el presente proceso de incidente a la Gobernación Departamental, habida cuenta que la entidad territorial viene efectuando todos los tramites requeridos para cumplir a cabalidad con las ordenes impuestas en sentencia. Al respecto cita Consejo de Estado sentencia de 15 de diciembre de 2011, radicado 15001-23-31-0002004-0096002.

**-Veolia Aguas Del Archipiélago S.A. E.S.P**

La empresa manifiesta que, en lo que tiene que ver con el cumplimiento del fallo, Veolia Aguas del Archipiélago S.A E.S.P., realizó la entrega de aproximadamente 20 tubos PVC W-Retten de 160mm (6") para que la misma comunidad del sector pudiera realizar la conexión de algunas de sus viviendas y así mitigar la situación que se presenta.

Señala que, de las imágenes aportadas en la contestación se observa los registros de conexión instalados por la comunidad, los cuales solo tienen una profundidad de 15cm ya que la pendiente del barrio y los pozos de conexión más cercanos no permiten aumentar dicha profundidad y llegar hasta más viviendas.

Informa que, en cuanto a los estudios tendientes a establecer el medio y la forma de prestación del servicio de alcantarillado, la Gobernación Departamental mediante Comité Directivo del PDA del año 2021 asignó recursos por valor de \$275.000.000 para la contratación de una consultoría que realizará el diseño



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

completo del trazado de las redes y la ubicación de la estación de bombeo de aguas residuales.

Afirma que, la empresa ha realizado por su cuenta las topografías y posibles trazados de la red donde se observa claramente la necesidad de contar con vías definidas y legalizadas en Planeación Departamental para poder cumplir con el presente fallo de acción popular.

Indica que, en la siguiente imagen se señala con color naranja un posible trazado de la red de alcantarillado sanitario hasta llegar a una posible ubicación de la estación de bombeo. Además, aclara que gran parte de este trazado son patios y predios privados.



Señala que, como se puede observar, la estación de bombeo está ubicada inicialmente en un predio privado en el sector denominado Guangaro (al lado de la cancha de fútbol), la cual teóricamente cumple con algunos requisitos para la ubicación de esta estructura, ya que cuenta con un acceso de vehículos en caso de mantenimientos.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Menciona que, la estación de bombeo no puede ser ubicada al interior del barrio modelo debido a que no existe un espacio apto para tal fin, ya que sería necesario adquirir varios predios y reubicar varias familias.

Enseña que, todas las viviendas que se encuentran al interior del recuadro en color azul no tienen accesos ni vías definidas y que antes de realizar la contratación de los estudios y diseños con los recursos del PDA, se deben tener definidas las vías por donde posiblemente discurrirán las tuberías.

Por lo anterior piden no ser sancionados al dadas las actividades desplegadas por la empresa para atender lo decidido en la Acción Popular.

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional en sentencia T254-2014 expresó que el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

El Consejo de Estado, ha expresado que el *“Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa hasta de 50 salarios mínimos conmutable en arresto hasta de 6 meses, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que además debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso”*.

De la anterior normatividad se tiene que las sentencias de acciones populares deben cumplirse en el término allí concedido y también en la forma como ellas lo determinan, así también que, el incidente de desacato debe interponerse cuando se haya vencido este término.

**Del caso en concreto.**

En el presente caso se pide sancionas por desacato a las accionadas por incumplir lo resuelto en el fallo proferido el 4 de abril de 2019 que protegió los



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna, derecho que se encuentran taxativamente prescritos en los literales h) e i) del artículo 4° de la ley 472 de 1998 de los moradores del barrio modelo primera etapa de la isla de San Andrés.*

De las pruebas aportadas y practicadas en curso del trámite incidental se observa que, se han realizado actividades de contingencia por parte de Veolia Aguas del Archipiélago de San Andres como la entrega a la presidenta de la junta de acción comunal del barrio modelo de 20 tuberías W-Retén de 160mm (120m) para que ellos internamente puedan drenar las aguas residuales del barrio a la red más cercana y así poder mitigar la vulneración del derecho a la salubridad pública. Además que la empresa ya cuenta con una base topográfica<sup>2</sup> para iniciar con los diseños, que le permite establecer de manera exacta el sector a intervenir.

Se verificó que la entidad territorial mediante comité directivo No.24 del PDA de la vigencia 2021 se asignaron recursos por valor de \$275.000.000 doscientos setenta y cinco millones de pesos para generar proceso de contratación denominada: “Consultoría estudios y diseños para expansión de redes de alcantarillado barrio Modelo e Interventoría<sup>3</sup>.”

De lo anterior, se observa que las autoridades encargadas del cumplimiento del fallo vienen realizando acciones tendientes al cumplimiento del fallo de la presente acción constitucional, por lo cual no se emitirá sanción por desacato.

---

<sup>2</sup> Ver Pdf No. 16 Topografía Modelo

<sup>3</sup> Ver Pdf No. 11 acta 23 CDP 2021



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Aun lo anterior, atendiendo las ordenes estipuladas en la providencia constitucional no solo son las acciones indicadas, sino que deben prestar el servicio público de alcantarillado de manera eficiente y oportuna a todos los moradores del barrio el modelo primera etapa, se requerirá a las entidades para siga cumplan las actividades pertinentes y garanticen el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y que su prestación sea eficiente y oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requiérase** a las entidades Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la empresa VEOLIA Aguas del Archipiélago de San Andres Islas para sigan con las gestiones establecidas en el fallo de la referencia y garanticen a los moradores del Barrio Modelo 1ra Etapa de la Isla de San Andrés el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y que su prestación sea eficiente y oportuna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**

**JUEZ**